

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Julio de 2020

Nº 46

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS QUE LA RIGEN / ESPECIFICIDAD, PROTECCION Y CONVALIDACIÓN / OMISIÓN EN EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS / TESTIMONIO POR COMISIONADO / NO CONFIGURA LA CAUSAL ALEGADA.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia...:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada...”

En el caso concreto pretende el apoderado de la parte demandante se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 31 de mayo de 2017, en razón a que se comisionó a un juzgado en la ciudad de Bogotá, para escuchar dos testimonios, lo que no resultaba procedente porque el proceso ya había hecho tránsito de legislación y por ende, debía practicarla el juez de conocimiento de conformidad con los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso... Así, estima, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5o del artículo 133 del Código General del Proceso...

Dice ese último precepto que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, ninguna de esas circunstancias acaeció, pues la prueba fue solicitada por la parte demandada al dar respuesta al libelo; el juzgado de primera sede la decretó y luego se practicó a través de comisionado.

[2014- 00073 \(A\) - Nulidad procesal. Principios. Taxatividad. Omisión en decreto o práctica pruebas. Testimonio por comisionado](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / TAXATIVIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / RECHAZO DE DEMANDA / POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ / ES DECISIÓN INAPELABLE / EL CONTROL DE JURIDICIDAD SE REALIZA MEDIANTE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Las nulidades, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes y el recurso de apelación, entre otras, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad...

... la CSJ, también ha doctrinado que: “En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación...”

Para esta Sala, sin duda, tal como lo dijo el juzgado de instancia, el proveído que rechaza la demanda por incompetencia es irrecurrible, por ende, inapelable, por así disponerlo expresamente el artículo 139 del referido estatuto procesal. Explicable porque la controversia se resuelve por el superior jerárquico al desatar el eventual conflicto que se pueda suscitar; en el diseño del estatuto adjetivo se optó por esa vía en vez de la del recurso de apelación. (...)

La decisión de rechazo por incompetencia como se ve no queda excluida del control de juridicidad del superior funcional, dado que, a través de la colisión de competencias, puede darse dicho control. Por ende, en aplicación de la económica procesal con salvaguarda del debido proceso, se dispuso de otro mecanismo, y la inapelabilidad consagrada no es lesiva...

[2020-00025 \(A\) - Recurso de queja. Rechazo demanda por incompetencia. Procede conflicto de competencia. Y no la apelación](#)

[1991-12030 \(A\) - Incidentes. Taxatividad. Solo los autorizados por ley. No proceden para ejecutar sentencia dictada en proceso ordinario](#)

[2018-00607 \(A\) - Competencia. Unión marital de hecho. Pareja sin domicilio individual o común en Colombia. Territorialidad de la ley](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / DIFERENCIA ENTRE LA CONTRACTUAL Y LA EXTRA CONTRACTUAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ENTRE LO PRETENDIDO Y LA SENTENCIA / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES / LOS ACTOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL TIENEN RESPALDO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES.

Antes de empezar a definir la cuestión..., considera el Tribunal menester determinar lo relacionado con la clase de responsabilidad, contractual o extracontractual, que se invocó como fundamento de las pretensiones, para determinar si la sentencia resulta congruente. (...)

... es que la demanda y su contestación, en cuanto recogen las posturas de las partes en el proceso, delimitan el contenido del litigio y es por ello que... el juez, al desatar la controversia, debe sujetarse a ellas, sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia. (...)

... la facultad del juez para definir el litigio no es absoluta, encuentra límites en las pretensiones que le plantea el demandante y en los hechos sobre los que ellas se edifican; también en las excepciones que propone el demandado, sin perjuicio de las facultades oficiosas que la ley le otorga. (...)

En este caso, a juicio de la Sala el juzgado incurrió en incongruencia, pues expresamente se dijo en el escrito por medio del cual se formuló la acción que se intentaba una responsabilidad de naturaleza extracontractual, fue esta la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman...

Sin embargo, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil contractual se tratara, y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor...

En materia de responsabilidad civil extracontractual, las obligaciones indemnizatorias que pueden surgir encuentran su fundamento en un hecho que causa daño a otra persona, que no está sustentado en relación comercial alguna y esa es la razón fundamental que la diferencia de la de naturaleza contractual, en la que el daño se produce por incumplimiento de un convenio. (...)

El análisis en conjunto de esas pruebas acredita la existencia de dos contratos, de fechas 7 de mayo y 7 de junio de 2004, celebrados entre las partes, por medio de los cuales el demandante entregó a la demandada valores en administración y custodia, siendo ese su objeto principal.

Lo pactado en esos contratos, de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes "y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales".

Por tanto, las operaciones en bolsa, a que se refiere la demanda como no consentidas y sobre las que se edificaron las pretensiones elevadas para reclamar el actor las indemnizaciones por los daños que dice sufrió, encuentran sustento en los referidos contratos, los que subsisten jurídicamente...

La existencia de esos contratos impide entonces al demandante ejercer la acción de naturaleza extracontractual a la que efectivamente acudió para obtener se le indemnizen los perjuicios que reclama y que se causaron, dice, porque no otorgó permiso para realizar transacciones en bolsa de valores, pues las pruebas referidas acreditan lo contrario, mediante contratos que no han sido resueltos ni declarados nulos.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe

aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2006-00381 \(S\) - Responsabilidad civil extracont. Diferencia con la contractual. Congruencia. Se niega. Existía contrato \(Descong Medellín\) \(SV\)](#)

TEMAS: NULIDAD PROMESA DE CONTRATO / OBLIGACIONES QUE GENERA LA PROMESA / SON DIFERENTES DE LAS SURGIDAS DEL CONTRATO PROMETIDO / Y PERFECCIONADO ESTE, LA PROMESA DEJA DE SER FUENTE DE OBLIGACIONES.

... pretenden los demandantes se declare que la sociedad demandada incumplió parcialmente las obligaciones de la promesa, al no haber entregado efectivamente lo prometido tal y como fue acordado, ni a los promitentes compradores, ni a quienes estos designaron...

Para definir la cuestión, es necesario precisar que son diferentes las obligaciones que surgen de la promesa de celebrar un contrato y aquellas que nacen de un contrato efectivamente realizado.

Tal afirmación se trae a colación porque como lo enseñan los documentos atrás descritos, el bien inmueble que prometió vender la sociedad demandada a los actores se encuentra en cabeza de otras personas, pues las partes acordaron que a nombre de estas se hiciera la respectiva escritura pública, hecho que no se ha controvertido...

De esa manera las cosas, puede afirmarse con toda certeza que se perfeccionó el contrato prometido en relación con ese inmueble, pues la sociedad demandada, promitente vendedora, hizo la tradición del derecho de dominio a las personas que designaron los promitentes compradores y por ende, respecto de ese bien, nada sería posible demandar con fundamento en la promesa de compraventa, dado su carácter preparatorio y efímero. (...)

En consecuencia, como en este caso se demostró que las partes en litigio perfeccionaron el contrato de promesa de compraventa, respecto del inmueble tantas veces referido, no podía invocarse ese convenio como fuente de responsabilidad. Por tal razón, tampoco resulta posible autorizar el pago de indemnizaciones como las solicitadas en la demanda, cuando, además, valga decirlo, ni siquiera se pidió la resolución o el cumplimiento de la promesa como lo autoriza el artículo 1546 del Código Civil, en el evento de no cumplirse lo pactado, sino el reconocimiento de unos perjuicios que dicen los demandantes sufrieron.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2007-00366 \(S\) - Nulidad promesa de contrato. Una vez perfeccionado, deja de ser fuente de obligaciones \(Descong. Medellín\) \(SV\)](#)

TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES / PERSONAS A LAS QUE SE LE APLICA / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / TESTIMONIO DE FUENTE ANONIMA / DEBE CORROBORARSE / INDICIOS.

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes consagrado en la Ley 1098 del 2006 tiene aplicación para las personas cuya edad oscila entre catorce y dieciocho años, que no padezcan discapacidad psíquica o mental y que hayan infringido el ordenamiento jurídico punitivo, mediante un procedimiento que garantice la justicia, la verdad y la reparación del daño, propendiendo siempre hacia el bienestar del encausado, su formación integral y la consideración de su condición especial como individuo en franco proceso de educación...

Según lo previsto por los artículos 7º, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas deben llevar al juez el conocimiento más allá de toda duda, sobre la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad penal del procesado...

Los datos obtenidos de una fuente humana no formal (anónima) carecen de mérito probatorio autónomo, dado que esa información debe ser corroborada por otros medios de prueba...

Por sabido se tiene que al indicio se llega mediante un proceso lógico deductivo, en el que a partir de una regla de la experiencia y previa comprobación de un hecho indicador, se infiere la existencia de otro, lo que traduce que los indicios deben construirse sobre hechos que estén plenamente probados en el proceso.

[2017-02257 \(S\) - Tráfico de estupefacientes. Sistema penal para adolescentes. Responsabilidad procesado. Testigos anónimos. Indicios](#)

[2017-00801 \(S\) - Unión marital de hecho. Presupuestos. Convivencia. Terminación. Causas. Separación física y definitiva. Descripción](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / NOTIFICACIÓN POR INTERMEDIO DE CURADOR AD LITEM / ES VÁLIDA SI EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA SE DESIGNÓ EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sería del caso decidir la impugnación que formuló quien dijo ser apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local el pasado 12 de junio..., pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

Por auto del pasado 1º de junio se admitió la acción de amparo; esa providencia se notificó a los vinculados por medio de oficio dirigido al Dr. Alfredo Patiño Uribe, quien actuó como su curador ad-litem en el proceso ejecutivo en que encuentra la sociedad demandante lesionados sus derechos fundamentales; de la misma manera se les notificó la sentencia de primera instancia y el auto que concedió la impugnación.

En tal forma se configuró la nulidad prevista por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que admitió la acción dejó de serles notificado en legal forma a las personas que fueron vinculadas a la actuación, pues el curador ad-litem que los representó en el referido proceso carece de facultad para hacerlo en este, en el que no fue designado con esa calidad...

“Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a todos los directamente interesados en las resultados del mismo, ha señalado que:

“... No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir,

subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...).”

[2020-00082 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida notificación. A curador ad litem. Es admisible si se designó en la acción de tutela](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / INCIDENTES DE DESACATO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE FORMULÓ PETICIÓN ANTE LOS JUECES COMPETENTES / HECHO SUPERADO / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Corresponde decidir a esta Sala si procede la acción de tutela frente a las actuaciones adelantadas por los juzgados demandados en los incidentes de desacato tramitados en contra del accionante...

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

En los radicados bajo los Nos. 2018-00320..., tramitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, quedó acreditado que se accedió a la solicitud de inaplicación formulada por el accionante y en consecuencia, en ellos no hay condena alguna que deba cumplir.

Así las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991...

En los incidentes por desacato radicados bajo los Nos. 2017-01059..., surge evidente que el accionante ninguna actividad desplegó en el trámite en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por esta vía, que no es otra cosa que se dejen sin efecto las sanciones de que fue objeto.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso...

Aunque en el incidente de desacato No. 2017-00925 el actor sí solicitó se inaplicaran las sanciones impuestas por haber cumplido el fallo de tutela, mediante escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira..., para la mayoría de la Sala el amparo tampoco resulta procedente para proteger el derecho vulnerado por tal omisión, debido a la siguiente razón:

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

... me aparto de la motivación empleada en el fallo en relación con el estudio de los requisitos de procedibilidad respecto de la lesión alegada frente al incidente de desacato

radicado bajo el No. 2017-00925 que tramitó el Juzgado Tercero Civil Municipal, pues aunque efectivamente la tutela contra ese asunto resultaba improcedente, no lo era por incumplir el presupuesto de la inmediatez sino el de la subsidiariedad.

En efecto, como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición...

[T1a 2020-00077 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra incidentes de desacato. Principios de subsidiariedad e inmediatez. Hecho superado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / TUTELA PREMATURA / DEBE ESPERARSE DECISIÓN DEL JUEZ ANTE MISMA PETICIÓN.

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado dar aplicación a los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y se dé trámite a las solicitudes de vigilancia judicial y administrativa formuladas para obtener se cumplan los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998. (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada...

Las pruebas allegadas al expediente, acreditan que en escrito presentado el 15 de julio pasado, el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó al juzgado accionado declarar la nulidad por la renuencia en el trámite, en los términos de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y 5° y 84 de la Ley 472 de 1998, se dé trámite a vigilancia judicial y administrativa y se remita copia digital de todas las acciones populares...

... el mismo día en que se formuló aquella petición, se promovió la presente acción constitucional; es decir, que el amparo constitucional solicitado resulta prematuro, pues el actor ha debido esperar a que el juzgado accionado resolviera sobre su escrito, en el que como se vio, plantea las mismas situaciones a que se refiere en el escrito por medio del cual formuló la acción que ahora se decide, y no acudir directamente a este medio subsidiario.

[T1a 2020-00082 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Prematura. No espero decisión judicial. Ppio de subsidiariedad](#)

TEMAS: UNIDAD FAMILIAR / VUELO HUMANITARIO / PANDEMIA COVID-19 / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / SE PROTEGE ESTE ÚLTIMO DERECHO.

Considera la Sala que es preciso empezar por afirmar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (...)

El 21 de marzo pasado la señora Antonia Hoyos Ramírez solicitó a la Cancillería Colombiana repatriarla de manera urgente, junto con su pareja Borys Echeverry Herrera. Para ese fin informó que ambos, de nacionalidad colombiana, se encontraban en la ciudad de Jaen, Perú y que a pesar de que tenían vuelo hacia Cali, este fue cancelado. Con esa petición aportaron sus datos personales, así como la mención de que están estables de salud y “sin ningún síntoma”.

El 8 de abril siguiente Migración Colombia informó que se había recibido la solicitud y que “desde este instante comenzamos a trabajar para, de acuerdo con nuestras posibilidades mirar cómo y de qué forma te podemos ayudar”. (...)

Surge de las anteriores pruebas que los pronunciamientos realizados no satisfacen completamente los requisitos determinados en la jurisprudencia atrás transcrita, pues no atienden de fondo las peticiones elevadas por la actora.

En efecto, la Unidad Administrativa de Migración Colombia se limitó a dar cuenta sobre el recibido de las solicitudes y a indicarle que se surtirían gestiones para brindarles ayuda, pero no ha resuelto de manera concreta el objeto de las mismas, relacionado con el vuelo humanitario que les permita su regreso, así como obtener información sobre el estado de esa solicitud.

[T2a 2020-00129 \(S\) - Unidad familiar. Vuelo humanitario. Pandemia Covid-19. Derecho de petición. Se protege esta garantía](#)

TEMAS: DERECHOS A LA VIVIENDA DIGNA Y LA IGUALDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES / DEBEN ATACARSE ANTE EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / DEMOLICIÓN PORTAL DE LA VILLA.

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela frente a los actos administrativos por medio de los cuales la Alcaldía de Pereira ordenó la demolición de las viviendas que componen el Portal de La Villa P.H. De serlo, se establecerá si en esa actuación se lesionaron los derechos de que los peticionarios son titulares. (...)

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable...

... en un caso en que también se alegaba la ilegalidad de un acto administrativo por medio de la acción de amparo, dijo la Corte Constitucional:

“...tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos...”

Mediante Resolución 13306 del 21 de noviembre de 2019 la Alcaldía de Pereira declaró, entre otras cosas, un estado de ruina de las viviendas y demás estructuras del Portal de La Villa, ante el “inminente riesgo de colapso”...

Como ya se indicara, en esas resoluciones los accionantes encuentran vulnerados sus derechos, al considerar, básicamente, que los estudios técnicos en que se fundamentaron

no exponen situación de riesgo frente a la manzana en que se ubican sus viviendas, no se determinó un real plan de acción para reubicar a las familias...

En aplicación del precedente ya citado, se puede concluir que para dirimir todas esas controversias la vía indicada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Así mismo dentro del citado medio de control, los accionantes podrán solicitar la suspensión del acto administrativo de acuerdo con los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es decir que también existe un mecanismo provisional para alegar la incursión en un supuesto perjuicio irremediable, derivado de la orden de desalojo de las tantas veces mencionadas viviendas.

[T2a 2020-00131 \(S\) - Vivienda digna. Demolición Portal de la Villa. Subsidiariedad. Actos aditivos. Demanda ante juez contencioso](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / INEXISTENCIA FÁCTICA / SE PROMOVIO LA ACCIÓN DE TUTELA ANTES DE VENDER EL TÉRMINO PARA CONTESTAR.

Está legitimada por activa la parte actora porque elevó la petición... En el extremo pasivo el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 8 de Pereira por ser destinatario y receptor del pedimento...

Sin necesidad de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos de procedencia (Inmediatez y subsidiariedad), advierte esta Magistratura que la decisión atacada será confirmada en cuanto a la desestimación de las pretensiones, atendida la manifiesta ausencia de la omisión supuestamente vulneradora o amenazante del derecho invocado.

Lo expuesto, porque el interesado promovió el amparo (05-06-2020)... sin siquiera esperar que feneciera el plazo de los treinta (30) días para responder (Art. 5º, Decreto 491 de 2020), contados desde la radicación de la solicitud (04-05-2020)..., es decir, antes del 17-06-2020.

Así las cosas, refulge obvio que es falsa la narración fáctica, pues endilga el agravio con ocasión de una omisión inexistente.

[T2a 2020-00072 \(S\) - Derecho de petición. Legitimación en causa. Inexistencia fáctica. Se demandó antes de vencer el término](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EN ÉPOCA DE PANDEMIA Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que: "(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (...)

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2019). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar esos derechos. (...)

La pandemia actual limitó el acceso al servicio de justicia, salvo a las acciones de tutela y de habeas corpus..., por lo que, en principio, se puede colegir que la vía judicial ordinaria (Artículo 2º, CPTSS), para el día de la promoción de la tutela (07-05-2020), era inidónea e ineficaz para amparar al interesado, pues se desconocía cuándo se normalizaría...

Sin embargo, también se ha expuesto que dicho criterio solo debe emplearse cuando está probado que los accionantes no pudieron ejercitar dicho instrumento, antes de que se tomaran las medidas descritas o requieran de la intervención urgente del juez constitucional, para precaver un daño irreparable (2020). Es impropio emplear la tutela para resolver todos los problemas jurídicos de competencia del juez laboral, puesto que implicaría el vaciamiento de sus atribuciones.

A partir del 01-07-2020 se reanudó íntegramente el servicio de justicia, de manera que los usuarios pueden formular demandas por intermedio de los canales electrónicos dispuestos por el CSJ, Seccional Risaralda...

... la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse...

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

[T2a 2020-00075 \(S\) - Seguridad social. Reliquidación pensión. Subsidiariedad. Suspensión términos. Pandemia. Hecho superado](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CASOS EN QUE SE VULNERA / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD ACCIONADA / EXPEDICIÓN DE PASAPORTE.

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2018). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar esos derechos.

De entrada, advierte esta Sala que se modificará la sentencia opugnada en cuanto a la desestimación del amparo frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para en su lugar, declararlo improcedente por falta de subsidiariedad.

Aquello porque el interesado no le formuló peticiones relacionadas con su objeto, es decir, dejó de agotar el medio de defensa idóneo de que disponía, antes de ejercitar este mecanismo residual (Artículo 86 de la CP). Inviabile es endilgar acciones u omisiones trasgresoras de derechos, con base en situaciones desconocidas sobre las que la autoridad no ha tenido oportunidad de pronunciarse. (...)

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique al interesado...

[T2a 2020-00080 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos respuesta. Subsidiariedad. Petición previa a la autoridad. Expedición pasaporte.](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER OPORTUNA Y DE FONDO / NO NECESARIAMENTE FAVORABLE / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

... nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (...)

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique al interesado...

Precisa el Alto Tribunal Constitucional: “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido...”

Revisada la respuesta de la encausada..., se advierte que fue evasiva e imprecisa, pues inicialmente informó a la actora que para corregir la historia laboral: (i) Deberá requerir el traslado de los aportes al “FOMAG”, sin aludir si ya actuó de conformidad, cuál es la dependencia competente para hacerlo, ni estimar la fecha aproximada en que resolverá de fondo la petición.

[T2a 2020-00086 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. Oportuna y de fondo. Subsidiariedad e inmediatez de la tutela](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / TRATAMIENTO INTEGRAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL / AGENCIA OFICIOSA DEL ACCIONANTE.

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa:

“Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales...”

“Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “por activa” o “por pasiva”. (...).”

Revisado el expediente advierte la Corporación que por activa se cumple el presupuesto porque el señor Ángel María Gallego Corrales está afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional...

Ahora, por pasiva, la Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No 3, Seccional Risaralda, porque es la encargada de brindar el servicio de salud al actor y se le enrostra su denegación.

Diferente es respecto de la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía, en primer término, porque en el libelo no se le imputa, ni en el acervo probatorio se encuentra acreditada alguna acción u omisión suya, trasgresora o amenazante de los derechos invocados.

Y, en segundo lugar, pese a que le compete administrar el subsistema de salud policial..., es claro que esa función se cumple de forma: "(...) descentralizada y desconcentrada (...)", de tal suerte que el servicio de salud lo brinda "(...) a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial (...)"...

... nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (...)

A la luz del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)". La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre prometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (2020).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. (...)

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la precitada ley, en la que se estableció que: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador..."

[**T2a 2020-00087 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Legitimación en causa. Sanidad Policía Nacional. Tratamiento integral**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER OPORTUNA Y DE FONDO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES / TÉRMINOS PARA DAR RESPUESTA.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá "con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental".

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a "pronta resolución", (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique al interesado...

... en lo referente a reclamaciones "(...) de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo – (...)", la CC de antaño, determinó que las autoridades deben atender tres (3) términos que corren transversalmente: (i) Quince (15) días hábiles para responder: a) Peticiones de información sobre el trámite de la pensión; b) Informar que requiere de un plazo mayor para decidir el reclamo; y, c) Resolver un recurso en el trámite administrativo; (ii) Cuatro (4) meses calendario para responder de fondo solicitudes en materia pensional; y, (iii) Seis (6) meses para adoptar las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

El debido proceso administrativo en el trámite pensional. Es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que dicte en un trámite administrativo deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Artículo 209, CP).

Ahora, en tratándose de trámites de reconocimiento pensional, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los fondos pensionales “(...) pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos formales adicionales a los establecidos en la ley (...)”, siempre y cuando sean razonables...

La Sala discrepa que la accionada desatendiera la solicitud, supuestamente, con base en que se repartió a dependencia incompetente, en la medida en que el artículo 21, Ley 1755, dispone: “(...) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará (...) al interesado (...) y (...) remitirá la petición al competente (...)”.

[**T2a 2020-00127 \(S\) - Derecho de petición. Debido proceso administrativo. En reconocimiento de pensiones. Términos para responder**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE VEJEZ / CUMPLIMIENTO DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / AGENCIA OFICIOSA / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA / DEMOSTRAR IMPOSIBILIDAD DEL ACCIONANTE PARA ACTUAR DIRECTAMENTE.

... la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(...) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (...) es el primer requisito de procedibilidad (...), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (...) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (...)”. Esta doctrina la comparte la CSJ. (...)

En torno a la agencia oficiosa ha explicado que son dos los requisitos que deben cumplirse (2019): “(...) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (...)”.

Claramente enseña que el agente oficioso está en la obligación de demostrar el supuesto fáctico exigido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para legitimar la representación que pretende ejercer, pues su actividad no puede ir en contra de la voluntad del titular del derecho fundamental capaz de promover el amparo por su propia cuenta.

De acuerdo con esas premisas, para esta Superioridad es indiscutible que el señor Carlos Francisco Mier Castaño carece de representación para actuar en nombre del señor Carlos Francisco Mier Osejo, pues, aun cuando refirió que lo hacía en calidad de agente oficioso, omitió demostrar que su estado de salud le impedía actuar directamente.

[**T2a 2020-10044 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión. Legitimación por activa. Imposibilidad de actuar directamente**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCION DE TUTELA CONTRA TUTELA / IMPROCEDENCIA GENERAL / EXCEPCIONES / NOTIFICACIONES / REGLAS QUE LAS RIGEN / TÉRMINO PARA IMPUGNAR / OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA / ANTES DEL CIERRE DEL DESPACHO.

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la tutela es improcedente para controvertir el fallo que se profiere en acción de idéntico linaje, sin embargo, también desde antaño, ha dejado claro que la protección si procede para denunciar la vulneración al debido proceso que se pueda producir durante el trámite anterior o posterior a la sentencia que se profiere en una acción de tutela. (...)

... la sentencia que se profirió en la acción de tutela con radicado 66572-40-89-001-2020-00020-01, se le notificó al accionante, el 2 de junio del año 2020 a las 2:50 p.m.; posteriormente, el señor Marín Gómez, impugnó esa decisión el 5 de junio a las 11:45 p.m. Sobre esas circunstancias hay consenso en este caso porque incluso el actor aceptó que así había sucedido. (...)

De lo que acaba de leerse y resaltarse refulge el atino de la funcionaria, quien con claridad explicó que las notificaciones a las que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, son solo aquellas que deban realizarse personalmente, siendo evidente entonces, que las demás están excluidas de lo regulado en el citado canon, como por ejemplo, la notificación de las providencias que se profieren dentro del trámite de una acción de tutela, las cuales debe efectuarse de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991...

... el vigente Código General del Proceso en su artículo 109, inciso 4° enseña “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

De ahí que, si la sentencia se le notificó al accionante el 2 de junio, el plazo para impugnarla vencía el 5 de junio siguiente a las 4:00 p.m., porque a esa hora culmina el horario de atención al público de los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Pereira, al que pertenece el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, de conformidad con el Acuerdo CSJRA15-446 del 2 de Octubre del 2015.

[T1a 2020-00074 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra tutela. Procedencia excepcional. Impugnación. Antes de cierre del despacho](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCION DE HISTORIA LABORAL / RESPUESTA INCONGRUENTE.

... la demandante pretende, por una parte, que Colpensiones le dé inicio a un trámite que eventualmente culmine en el reconocimiento, en su favor, de una pensión de sobrevivientes; y por otra, que se le ordene a Colpensiones reconstruir la historia laboral de su difunto esposo, quien sería el causante de esa prestación.

Para resolver lo que atañe con la primera pretensión, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, a menos que se den unas condiciones fijadas por la Corte Constitucional que ha dicho que:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos: “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. “b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, “c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.” d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

... lo que viene sucediendo con la solicitud cuyo objeto es que Colpensiones actualice la historia laboral de su difunto esposo. Esta pretensión, claramente, tiene que ver con la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. (...)

... el juzgado de primer grado, como se dijo antes, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, con esa decisión, disiente la Sala, por la elemental razón de que los documentos que daban cuenta sobre la identidad del afiliado fallecido ya habían sido aportados por la accionante...

[T2a 2020-00039 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión. Improcedencia tutela. Derecho petición. Respuesta incongruente](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA / DEFECTOS FÁCTIVO Y SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTAN / SE DENIEGA EL AMPARO.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, sabido es que tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedencia de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

... sobre el defecto sustantivo, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: “(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó...”

... sobre el defecto fáctico, se dijo en la sentencia T-147 de 2019, para citar solo un caso, que:

“Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello, determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

“No obstante, tal poder discrecional debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada...”

[T2a 2020-00069 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Causales de procedencia. Defectos sustantivo y factico](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO / PREVALECE EL CONCEPTO MÉDICO / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

... se sabe que el derecho a la salud es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional, y así lo reconoce el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

En el caso concreto, no es motivo de discordia la necesidad que la accionante tiene de que se le suministren el fármaco denominado “Toxina Botulínica Tipo A (Botox)”, para el

tratamiento de la patología denominada “cefalea crónica refractaria, migraña crónica postraumática”...

... cuando existen controversias de índole administrativo, en casos de similares contornos la Corte Constitucional ha explicado que “(...) las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud”...

En la Ley 1751 ya citada, sobre la que viene estructurado el concepto de integralidad en salud, se explica la importancia de la promoción, prevención, paliación y atención de las enfermedades, así como de la rehabilitación de sus secuelas (art. 15)...

Sobre ese principio, del que la jurisprudencia habla de tiempo atrás, y la necesidad de disponer el tratamiento integral, recientemente se recordó:

“... 6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. (...)”

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes...”.

[T2a 2020-00081 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Tratamiento integral. Definición jurisprudencial del principio](#)

TEMAS: MÍNIMO VITAL / COMPENSACIÓN DEL IVA / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TRÁMITE PARA RECONOCIMIENTO DE DICHO SUBSIDIO / PAGO EN EL LUGAR DE REPORTE DEL SISBEN / EXCEPCIÓN A LA REGLA.

En lo que se refiere a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, tenemos lo siguiente:

La legitimación es clara por activa, en el entendido de que es la accionante, quien en nombre propio, busca la protección de los derechos que estima conculcados por la falta de entrega del dinero del que es beneficiaria.

Y por pasiva también se cumple en lo que se refiere a las entidades que han sido convocadas, porque están dentro del conjunto de actores que desempeñan distintos roles en el marco de la entrega del subsidio que reclama la accionante...

La inmediatez se supera, porque las averiguaciones sobre el subsidio del que es beneficiaria la actora iniciaron en el mes de abril del 2020 y la presunta afectación a su mínimo vital es actual.

Y la subsidiaridad se cumple, y su análisis en este caso es más flexible, por una parte, porque ningún otro mecanismo refulege idóneo para zanjar, de manera perentoria, la problemática que plantea la accionante, y por otra, ella se reporta como una persona de especial protección constitucional...

Para ello, a continuación, una breve explicación de cómo funciona el pago del subsidio...

El “esquema de compensación del IVA” es un programa que empezó a operar en marzo del 2020, para mitigar el impacto del cobro del IVA en los hogares de más escasos recursos del país. Fue así que mediante el Decreto 419 del 18 de marzo del 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableció los criterios para el reconocimiento y pago de tal compensación. (...)

... la Fiduagraria S.A. solo autorizó el desembolso del dinero de la accionante en las sucursales de Efectivo S.A., de la ciudad de Medellín, que es donde aparece reportada en el SISBÉN, como “Beneficiaria devolución IVA por Hogar de Adulto Mayor.” (...)

... también halla la Sala, que en este específico asunto, ese proceder, legal y contractual, ha derivado en la conculcación del derecho fundamental al mínimo vital del que es titular la demandante, tal como se razonó en primera instancia; esto, en el entendido de que los requisitos que se le están imponiendo, en sus particulares condiciones, se han vuelto talanqueras administrativas que impiden la materialización del auténtico propósito de la subvención que se ideó el Gobierno Nacional para mitigar los efectos del debacle económico que en la actualidad soportan, sobre todo, los hogares con más escasos recursos del País.

De ahí que, en este particular caso, con el fin de proteger las garantías de índole constitucional que se avizoran en riesgo, sea necesario hacer una excepción, y ordenarle a la autoridad que administra el presupuesto, es decir, la Fiduagraria S.A., que en un término perentorio, disponga lo necesario para que la accionante pueda reclamar la compensación del IVA que ofrece el Gobierno Nacional, en Pereira – Risaralda, que es donde en la actualidad reside.

[T2a 2020-00083 \(S\) - Mínimo vital. Subsidio devolución del IVA. Excepción al lugar de pago. Requisitos generales de la tutela](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / TÉRMINO PARA CONTESTAR / ACCIÓN DE TUTELA PREMATURA / SE DENIEGA.

En punto al derecho fundamental de petición es pertinente señalar que el precepto contenido en el artículo 23 de la Carta Magna lo consagra como aquel que tiene toda persona para presentar ante la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición. (...)

Se cumple con la inmediatez, pues se radicó apenas el 18 de mayo del 2020, y esta demanda el 12 de junio siguiente. Y también se supera la subsidiaridad porque en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para su protección, ante su falta o inadecuada contestación

En el caso concreto, según se ve en la foliatura, el derecho de petición llegó a las oficinas de la accionada el pasado 16 de mayo del 2020 (sábado) , es decir, se recibió el día hábil siguiente, 18 de mayo (lunes)...

... si la petición se radicó el 18 de mayo, la entidad contaba, en principio, hasta el 10 de julio para contestarla...

Y si bien al trámite se allegó una contestación que el demandante afirma, es incompleta, lo cierto es que, como se dijo en primera instancia, la entidad contaba con más tiempo para adicionarla si así lo consideraba necesario.

Quiere significar lo anterior, que la protección se invocó prematuramente el 12 de junio del 2020, circunstancia suficiente para confirmar la sentencia opugnada que la negó, como en efecto se hará.

[T2a 2020-00092 \(S\) - Derecho de petición. Definición. Requisitos. Termina para contestar. Acción de tutela prematura. Se niega](#)